



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Oliva en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.T.F. y I.J.F.S., por daños ocasionados como consecuencia de la revisión de la licencia de obras nº 16/05, para la construcción de una vivienda unifamiliar, al no haberse solicitado la preceptiva evaluación de impacto ecológico (EXP. 257/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de de La Oliva, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan han sido causados al haber sido anulada la licencia de obras nº 16/2005, que se había otorgado para la construcción de una vivienda unifamiliar.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Oliva, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los afectados manifiestan que el 25 de abril de 2005, adquirieron un terreno de 3.498,96 metros cuadrados en el municipio de La Oliva, en el "Cerro de la Ventana". El 25 de enero de 2005, se concedió la licencia de obra mayor nº 16/2005, para la construcción de una vivienda unifamiliar, la cual se comenzó a construir el 21

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de diciembre de 2005. (Deben ser erróneas las fechas, pues no siguen una línea temporal lógica).

El 19 de junio de 2006, se les notifica a los afectados por parte de la Corporación Local que se ha admitido parcialmente la solicitud presentada por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, relativa a la revisión del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por la que se les otorgó la licencia referida.

Por último, el 15 de octubre de 2007, tras el correspondiente procedimiento, se les notificó la declaración de nulidad de la licencia de obras que se les había otorgado.

4. A causa del error cometido por el Ayuntamiento de La Oliva, que no solicitó al Cabildo Insular de Fuerteventura con carácter previo a la concesión de la licencia la evaluación de impacto ecológico, que es un trámite necesario de acuerdo con la normativa aplicable cuando se trata de suelo situado en zona de sensibilidad ecológica y que dio lugar a la revisión de la licencia de obra mayor, se causó un grave perjuicio económico a los reclamantes, pues no sólo tuvieron que suspender las obras realizadas, confiando en que la Corporación había actuado conforme a la legalidad vigente, sino que no podrán continuarlas.

Por ello, solicitan una indemnización de 226.485,52 euros, comprensiva de la totalidad de los perjuicios que se les han causado.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la reclamación presentada ante la Corporación el 20 de diciembre de 2007. Posteriormente, el 11 de abril de 2008 se propone la terminación convencional del procedimiento, lo que da lugar a la emisión de un informe jurídico favorable a dicha terminación y a otorgarles una indemnización de 123.360,64 euros.

Por último, en mayo de 2008 (no consta la fecha exacta), se emitió la Propuesta de Acuerdo objeto de análisis en este procedimiento. En ella consta la firma de la Alcaldesa, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que es el Instructor quien debe firmar la misma y junto con el Dictamen de este Organismo la ha de elevar a la Alcaldesa, quien, si lo estima conveniente, firmará junto con los interesados el Acuerdo definitivo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Oliva, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Acuerdo se considera por el Instructor que, como consecuencia de la actuación de la Administración contraria a la legalidad vigente, se ha causado un grave perjuicio económico a los interesados y corresponde reconocerles el derecho a ser indemnizados, aceptando la Propuesta de terminación convencional.

2. En este caso, es cierto que la Corporación Local causó un daño a los interesados, perfectamente determinado, puesto que se otorgó una licencia sin

cumplir con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, como se manifestó en el Dictamen 341/2007, de este Organismo: "Con ello, el proyecto de construcción de la vivienda, al encontrarse el suelo en zona de sensibilidad ecológica, requería preceptivamente de evaluación básica de impacto ecológico, presentando la declaración de impacto ecológico además carácter vinculante (art. 18 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico)".

Incorre por virtud de lo expuesto la licencia concedida en la causa de nulidad prevista en el art. 18.1 de la Ley 11/1990, en relación con el ar. 62.1.e) LRJAP-PAC", dando con ello lugar al inicio de unas obras, que les supuso un importante desembolso económico, bajo la creencia errónea de que la licencia otorgada, en la que se amparaban aquéllas, era conforme a Derecho, provocando con la posterior revisión de la misma, no sólo la suspensión de éstas, sino la imposibilidad de continuarlas.

A su vez, los afectados también han demostrado la realidad de dicho desembolso a través de la documentación justificativa del mismo. Sin perjuicio de que tal cantidad haya sido minorada en los términos del Acuerdo suscrito entre las partes, tras conversaciones en las que se valoró debidamente la cuantía del daño producido.

Se han cumplido los requisitos exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial en lo referente a la terminación convencional, constando el acuerdo de ambas partes sobre la cuantía de la indemnización a otorgar.

3. Por todo ello, es patente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los afectados, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Acuerdo, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.
2. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.